



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4575

Sábado 5 de Marzo de 1853.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ramos especiales. — Negociado 3.º

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al alcalde de Oria, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente en que el gobernador de la provincia de Almeria ha negado á la subdelegacion de Rentas de la misma la autorizacion solicitada para proceder contra el alcalde de Oria, y de él resulta:

Que hallándose esta villa en descubierto por varios créditos á favor del Estado, procedentes de contribuciones, dispuso la administracion del ramo mandar un comisionado de apremios, y al efecto nombró á don Tomas de Lemus, quien se constituyó en dicha villa á cumplir su cometido; pero al cabo de algun tiempo remitió unas cartas á varios sugetos de la capital, que entregó á dos vecinos del pueblo, quienes temerosos de que los encontrasen con cartas cerradas para particulares, sin sello de autoridad alguna, las abrieron, y movidos despues de la curiosidad las leyeron, en vista de lo cual, y convenidos, segun dijeron, de la falsedad de su contenido, no quisieron entregarlas á las personas para quienes iban, y á su re-

greso al pueblo lo hicieron al aicalde para que le sirviese de conocimiento.

En dichas cartas, sus fechas 4 de agosto de 1850, hacia ver que por efecto de sus disposiciones se habia conseguido adelantar la recaudacion, y que aunque el ayuntamiento habia autorizado al secretario interino de esta corporacion para que á nombre de la misma se obligase con ambas administraciones á poner en tesoreria en los meses de agosto y setiembre hasta el tercer trimestre de contribuciones corrientes, esto no lo cumplirian, porque su objeto no era otro que el de que se alzase la comision, porque habian visto que no tenian mas remedio que pagar ó venderles cuanto tenian, añadiendo que en el certificado que se habia entregado á dicho secretario interino no se hacia mérito de los atrasos que adeudaba dicho pueblo de años anteriores.

Decia asimismo que se dirigiese una orden al alcalde previniéndole que si para fin de mes no ponía en tesoreria todo lo que adeudaba por contribuciones corrientes y atrasadas le formaria causa criminal, trasladándosele el contenido de dicha carta para que no pudiera ocultarla el ayuntamiento; que habia acompañado á los concejales para invitar á los contribuyentes al pago, cuya visita habia producido muy buenos resultados, por lo que debia sostenersele á todo trance hasta conseguir la total estincion de los débitos del pueblo, de cuyas resultas habian salido con fondos para la capital, ignorando la cantidad, porque se habian guardado de él; pero que debia pasar mucho de 30,000 reales.

Por último, en carta fecha 5, decia que habia oficiado al administrador denunciándole la ocultacion de fondos por el alcalde; que en aquella fecha habian salido con fondos que debian pasar mucho mas de

30,000 rs., por lo que no debia perdonar medio alguno, aunque fuese haciendo cualquier sacrificio, por que se remitiese el tercer trimestre, procurando de modo que no se alzase la comision, porque le constaba que al agente del pueblo le habian ofrecido dos onzas porque lo consiguiera.

Reconocidas estas cartas por su autor, y contestadas las preguntas que sobre las mismas se hicieron, de las que se desprendia que el alcalde habia echado mano de los fondos de contribuciones recaudadas en junio y julio, y los habia destinado á distintos objetos, y que habia además ocultacion de dichos fondos, se dictó auto por el teniente alcalde, ante quien se instruyó el expediente, para que en presencia del ayuntamiento y del mismo comisionado se procediera á una liquidacion general, al tenor de los cuadernos cobratorios; y en efecto, reunido todo el ayuntamiento y algunos mayores contribuyentes, pero no el comisionado, que no concurrió á pesar de habérselo hecho saber de órden del alcalde, en ocasion de hallarse jugando á los naipes, hecha la liquidacion resultó que lo recaudado por todos conceptos ascendia á 67,768 reales, y la data 73,458, resultando una diferencia en favor del cobrador de 5,690 rs., cuya cantidad habia sido adelantada en su mayor parte por los concejales, por el compromiso en que se encontraban con la administracion.

Dada vista de estas diligencias al fiscal de la subdelegacion, á donde se remitieron, dijo que no quedaba duda habia habido ocultacion de fondos; pero que el hecho es que con fecha 4 y 5 de agosto el comisionado de la Hacienda que habia en Oria dió aviso de retencion de fondos á las oficinas, y sorprendidas por el alcalde las cartas de denuncia, apareció despues del dia 7 de agosto haber ingresado en tesoreria 27,467 reales; el dia 15 se hizo una liquidacion por el ayuntamiento de Oria para declarar calumniosa la denuncia de retencion, y el resultado de la liquidacion fué hallarse satisfecha la Hacienda, sin perjuicio de constar á la vez aplicacion indebida de fondos, porque es cosa positiva que el ingreso en tesoreria de dicha cantidad el dia 7 de agosto se hizo por eludir la responsabilidad denunciada por el comisionado, pues no es posible que en aquel dia se hiciera semejante recaudacion. Por todo lo cual habia méritos para que se procediera contra dicho alcalde, pidiéndose previamente la autorizacion para procesarle, que fué denegada de conformidad con el parecer del Consejo provincial.

Considerando que los motivos en que se fundó la subdelegacion de Rentas de Almeria para proceder contra el alcalde de Oria Manuel Martinez Molina lo fueron el suponer que por parte de este se habia cometido el delito de retencion arbitraria de fondos, aplicándolos á usos particulares, y distrayéndolos de

su verdadero objeto con perjuicio del servicio público:

Considerando que, segun aparece de las diligencias practicadas, lejos de hallarse cantidad alguna en poder del citado alcalde, tenia este adelantadas de su propio peculio algunas sumas para cubrir los compromisos contraidos con la administracion de contribuciones, sin que tampoco pueda decirse que de resultados de la presentacion de las cartas que se hallan testimoniadas tuviera lugar la entrega de los 27,000 y tantos reales consignados en tesoreria con fecha 7 de agosto de 1850, no solo porque las cartas se presentaron al alcalde con posterioridad á esta fecha, sino porque el mismo comisionado anunciaba en sus cartas de 4 y 5 del propio mes que con aquella fecha salia para la capital con fondos en cantidad de consideracion, todo lo que hace presumir que falta en el alcalde la culpabilidad en que la subdelegacion apoya el procesamiento;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de la provincia de Almeria.»

Y conforme S. M. la Reina (q. D. g.) con el anterior dictámen, se lo traslado á V. S. de Real órden para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1853.—Benavides.—Sr. gobernador de la provincia de Almeria.

Pasado á informe del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á don Pedro Ortiz y Llanos, y Antonio Vicente Fernandez, alcalde y secretario del ayuntamiento de Villagonzalo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el adjunto expediente en cuya virtud el gobernador de Badajoz ha negado al juez de primera instancia de Mérida autorizacion para procesar á don Pedro Ortiz y Llanos, y Antonio Vicente Fernandez, alcalde y secretario del ayuntamiento de Villagonzalo, y de él resulta que en expediente formado á instancia de doña Petra Diaz Herrera sobre despojo en el aprovechamiento de pastos de las dehesas que llevaba en arriendo, propias de la villa, se presentó escrito, entre cuyos particulares habia el de que el alcalde habia exigido unos derechos al evacuar cierta diligencia, lo que constituia una verdadera defraudacion, puesta que el alcalde ni el secretario debieron cobrar las cantidades que exigieron:

Que el secretario habia usurpado además atribuciones que no tenia, autorizando el acto único del diligenciado, no teniendo el carácter público que la ley exige, todo esto consentido por el alcalde, por lo que pidió que se la devolviese el exceso cobrado por uno y otro, y se les impusiesen las penas á que se habian hecho acreedores:

El promotor fiscal, haciéndose cargo de los estremos de la denuncia, dijo que no habia en el secretario la usurpacion de atribuciones que se le imputaba, porque obró cumpliendo con la orden del alcalde, ó sea en obediencia debida, y que para poder calificar el esceso en la esaccion de derechos debia ponerse testimonio de las diligencias en que se habian devengado, y en efecto resultó que á virtud de un oficio que se le dirigió por el juzgado en 13 de mayo último (1852), en el que se le prevenia que en el término de cuatro dias informase sobre los motivos que le impulsaron á exigir á doña Petra los 22 rs. que esta habia percibido de unos carreteros, cuyo ganado pastó en las dehesas del comun que esta llevaba en arrendamiento, y que por el secretario del ayuntamiento se colocase certificacion literal del remate y condiciones del arriendo de dichas fincas, el alcalde mandó que sin perjuicio se guardase la orden del juzgado, mediante á que versaba sobre un asunto puramente gubernativo-económico, determinado ya por el gobernador de la provincia, cuya resolucion se hallaba consentida y ejecutoriada, se estendiese certificacion de lo que resultase de los libros de su cargo.

De estos documentos resulta que con oficio del Gobernador se remitió al alcalde de Villagonzalo una solicitud dirigida por los arrendatarios de las dehesas para que se les devolvieran ciertas sumas, y en virtud de lo informado por el ayuntamiento, se desestimó por el gobernador dicha solicitud; por último, evacuando el alcalde el informe pedido por el juzgado, dijo que acerca de las razones ó motivos que tuvo para exigir de aquella los 22 reales que habia percibido de unos carreteros, nada podia manifestar que no fuese referente á lo dispuesto por el Gobernador en su superior orden, que se hallaba inserta en la certificacion librada; por lo que, aun cuando se creia relevado de hacer comentarios sobre su parte dispositiva, fácilmente se comprendia que el que informaba como delegado de la autoridad gubernativa solo habia cumplido con el deber que su cargo le imponia al llevar á efecto cuanto se le ordena por su superior inmediato.

Devueltas nuevamente las diligencias al promotor fiscal, dijo que en efecto el alcalde habia percibido un esceso de 5 reales 11 mrs. por razon de sus derechos, y 2 rs. que se suponen devengados por el alguacil, sin que conste diligencia que los justifique, siendo el total esceso de 7 reales 11 mrs.: respecto del secretario lejos de haber esceso, percibió de menos, por lo que la responsabilidad estaba de parte del alcalde, si bien no es de tal naturaleza que por ella merezca un procesamiento, toda vez que en el art. 622 de los aranceles se determina lo que debe hacerse, que es devolver el esceso y pagar una multa equivalente alcuádruplo:

Que respecto del secretario no hay la usurpacion

de atribuciones que se le supone, porque obró en cumplimiento de una orden; por todo lo cual, y no habiendo méritos para un procesamiento, se debia declarar asi y mandar que el alcalde devolviese los 7 rs. 11 mrs., con mas 29 reales 8 mrs. que importa elcuádruplo y las costas de oficio:

El juzgado dió traslado á la parte de doña Petra, y como insistió en que debia seguir el procedimiento criminal como comprendido el delito denunciado en el art. 237 del Código penal, y asimismo que habia usurpacion de atribuciones por parte del secretario, el juzgado mandó testimonio de las diligencias al Gobernador de la provincia, pidiéndole la autorizacion que le fué denegada, de conformidad con el Consejo provincial:

Considerando que el alcalde de Villagonzalo al consignar los derechos devengados en las diligencias practicadas á virtud del despacho librado por el juzgado de primera instancia de Mérida, procedió como auxiliar del juzgado en virtud de las atribuciones que para estos casos conceden las leyes á los alcaldes, pues de no otro modo se comprende que pudiera devengar derechos:

Considerando que el secretario de dicho ayuntamiento al estender la certificacion en los términos mandados por el alcalde, de los documentos que obraban en su poder, no usurpó las atribuciones del escribano, tanto porque á él solo competia librar certificaciones de los documentos pertenecientes á la municipalidad en la forma que está prevenido, cuanto que al hacerlo fué en debida obediencia á las órdenes del alcalde, de cuyas ordenes no era él responsable como mero ejecutor de ellas;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion respecto del alcalde don Pedro Ortiz y Llanos, y que se confirme la negativa acordada por el Gobernador respecto del secretario don Antonio Vicente Fernandez.

Y conforme S. M. la Reina (que Dios guarde) con el anterior dictámen, se lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de enero de 1853.—Benavides.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: El Sr. ministro de Gracia y Justicia, con fecha 31 de enero último, ha comunicado al de Hacienda la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este ministerio á consecuencia de la Real orden espedida por el del digno cargo de V. E. en 14 de agosto próximo pasado, pidiendo informes acerca de una instancia elevada por

D. Fernando de la Vera, en solicitud de que, previo el pago de los derechos de Aduana, se le permita introducir en España 500 ejemplares de una obra que con el título de Ensayos poéticos ha publicado en Paris. Y enterada S. M., se ha dignado resolver, de acuerdo con el dictamen del Real consejo de Instrucción pública, que se acceda desde luego á esta solicitud, en atención á que la obra del Sr. Vera, cuya calidad de autor y propietario no ofrece la menor duda, es una producción de mérito que puede contribuir á generalizar el buen gusto en poesía, y la afición á los estudios literarios entre la juventud estudiosa, hallándose comprendida por lo tanto en el párrafo 2.º, art. 15 de la ley de 10 de junio de 1847 sobre propiedad literaria. Al propio tiempo se ha servido dictar S. M. las disposiciones siguientes en consecuencia de la citada Real orden de 14 de agosto:

1.ª La calidad de autor, no tratándose de obras anónimas ó pseudónimas, se acreditará en lo sucesivo con la mera presentación del libro, en cuya portada debe constar el nombre del que lo ha escrito.

2.ª En obras anónimas ó pseudónimas se acreditará dicha calidad de autor exigiendo discrecionalmente en cada caso el grado de justificación que parezca necesario para ahuyentar toda probabilidad de fraude en perjuicio de nuestro comercio de librería.

3.ª La calidad de propietario se acreditará igualmente exhibiendo el recibo ó certificado que en todos los países en que existen leyes sobre propiedad literaria se da por la autoridad competente á los autores ó editores que cumplen con el depósito y demás condiciones de dichas leyes, siendo precisamente este cumplimiento lo que constituye la propiedad legal del autor ó editor.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1853.—El Subsecretario, Joaquin Maria Perez.—Sr. Director de Aduanas, derechos de puertas y consumos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiendo remitido los alcaldes que á continuación se espesan, el estado del pago de los sueldos de sus respectivos maestros correspondiente al cuarto trimestre del año último, les prevengo lo verifiquen sin la menor demora segun se les tiene mandado.

Madrid 1.º de marzo de 1853.—Melchor Ordoñez

Canillejas y Canillas.
La Alameda.

La Olmeda.
Meco.

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Madera Alta, núm 42.

Rivas de Jarama y Vacia-	Berzosa.
Madrid.	Bustarviejo.
Villalvilla.	Canencia.
Velilla de San Antonio.	Garganta y el Cuadron.
Chozas de la Sierra.	Gascones.
Chamartin.	La Aceveda.
Guadalix.	La Serna.
Navacerrada.	Madarcos.
Valdepiélagos.	Paredes de Buitrago.
Villanueva del Pardillo.	Patones.
Colmenar de Oreja.	Pinilla del Valle.
Estremera.	Piñuecar, Gandullas y
Perales de Tajuña.	Velidas.
Valdelaguna.	Puebla de la Muger muer-
Brunete.	ta.
Colmenar del Arroyo.	Rascafría y el Pajar.
Fresnedillas.	Redueña.
Quijorna y Perales de Mi-	Robregordo.
lla.	Serrada.
Valdemorillo.	Siete Iglesias.
Alameda del Valle.	Torrejuna.
Cervera.	Valdequera.
El Vellon.	

Administracion de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de la provincia de Madrid.

En la Gaceta núm. 50, correspondiente al día 19 de febrero próximo pasado se publicó la real instrucción que ha de regir para llevar á efecto el Real decreto de 10 de setiembre del año último, sobre reserva para el Estado de la quinta parte de los bienes de propios que se enagenen; y hallándose encargada esta administracion de cuanto pertenece á la recaudacion de los valores que por el ramo de propios percibe el tesoro público, no puedo menos de llamar la atención de los señores alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia acerca de las disposiciones contenidas en dicha real instrucción para su mas exacto cumplimiento por la parte que á los mismos toca.

Madrid 2 de marzo de 1853.—Rafael de Heredia.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Con superior permiso se ha rematado en la villa de Perales de Tajuña, un pequeño terreno contiguo á la poblacion, perteneciente á los propios en cantidad de 90 rs., y para segundo y último remate de la mejora del cuarto; está señalado el día 28 de mayo próximo en la sala de su ayuntamiento á las once de su mañana, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, y se llaman licitadores.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 34 á 36 1/2

Cebada..... de 15 á 16

Algarrobas ... de 22 1/2 á 23

Madrid 4 de marzo de 1853.